Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Cali-Valle

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES** Y **ALLEGA DICTAMEN DE TRÁNSITO** CONFORME AL ART. 212 del CPACA
Demandante: ***HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO Y OTROS***
Demandados: ***MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; ERMITA LTDA Y OTROS***
Radicado: 76001-23-33-000-2018-00207-00
Magistrado: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Email: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co abril 13 del 2023

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°220817 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, *me permito efectuar el destraslado de las excepciones* propuestas por los demandados con sus llamados en garantía y se allega conforme a las prerrogativas del Art. 212 del CPACA **DICTAMEN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** con el fin de desvirtuar dichas excepciones.

1.1. Convergen las excepciones planteadas por los demandados - Municipio de Santiago de Cali; Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A y Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita LTDA, junto con sus llamados en garantía, en indicar que: el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de enero del 2016, a las 6:40 AM en la transversal 103 con calle 80 del barrio Marroquín 2 de la ciudad de Cali-Valle, en el cual, el motociclista Jhors Henry Herrera Ledezma, perdió la vida cuando un autobús de placas VBX 785 afiliado a la empresa de transporte la Ermita **FRENA en mitad de vía PARA RECOGER UN PASAJERO**, obligando al señor Jhors Henry Herrera Ledezma a efectuar una maniobra evasiva, colisionando con la parte trasera del autobús de la Ermita y siendo posteriormente envestido por un bus del sistema masivo MIO de Placas VCR 286, *en dicho siniestro existe en el concepto de los demandados una culpa exclusiva de la víctima que rompe cualquier nexo causal con el daño*, lo cual haría inoperable la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado. **SIN EMBARGO**, en la formulación de dichas excepciones, los demandados y llamados en garantía, de una manera totalmente EVASIVA omitieron convenientemente referirse a las entrevistas realizadas por el cuerpo de investigadores de la Fiscalía General de la Nación el día 30 de enero del 2016 al **testigo presencial** JOSÉ LUIS RENDON BETANCOURTH, quien manifestó: “el motociclista sale a esquivar a la **Ermita** porque **FRENÓ A RECOGER A**

UN PASAJERO, el MIO venia rápido y golpeo al muchacho" y la entrevista realizada el día 29 de enero del 2016 al OTRO **testigo presencial** GUILLERMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien manifestó: "yo iba en mi moto con una pasajera hacia el centro, **cuando una Ermita Buseta PARA a recoger a un pasajero en la mitad de la calle**". Y conforme a las fotografías del accidente y el lugar de ocurrencia de los hechos, como también lo descrito en el informe policial de accidente de tránsito, en dicho **SECTOR NO EXISTÍA UN PARADERO DE BUS**. ya que el **Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, en su artículo 91**, *Modificado por el art. 16, Ley 1383 de 2010*, establece que: "**ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS**. Todo conductor de servicio público o particular **DEBE RECOGER O DEJAR PASAJEROS EN LOS SITIOS PERMITIDOS** y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo". Es de anotar que el detener bruscamente un vehículo, como lo efectuado por el conductor del autobús de la Ermita de placas VBX 785, con el fin de ***recoger un pasajero en una zona prohibida*** FUE una ***acción temeraria e imprudente*** que violentó el Código Nacional de Tránsito y a su vez fue la ***causa eficiente de la producción del accidente de tránsito***, pues dicha imprudencia obligó al señor Jhors Henry Herrera Ledezma a efectuar una maniobra evasiva en su motocicleta, colisionando con la parte trasera de la buseta por la **frenada repentina** y siendo posteriormente envestido por un bus del sistema masivo MIO de Placas VCR 286, quien como bien lo manifestó el testigo presencial JOSÉ LUIS RENDON BETANCOURTH "el MIO venia rápido y golpeo al muchacho". Sumado a lo anterior, se tiene que conforme a la normativa de tránsito **Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, en su artículo 65** establece que: **UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO.** Todo conductor, ***al detener su vehículo en la vía pública***, DEBERÁ UTILIZAR LA SEÑAL LUMINOSA INTERMITENTE QUE CORRESPONDA, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos. Motivos por los cuales, de ninguna manera le asiste responsabilidad a la víctima *(motociclista Jhors Henry Herrera Ledezma)* **YA QUE**: ***De no haberse presentado la frenada repentina del conductor de la buseta de la Ermita, todos los vehículos implicados en el accidente de tránsito (motocicleta de la víctima y bus del MIO), hubiesen seguido sus trayectorias ordinarias***.

Dice la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transito

> **ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS**. Todo conductor de servicio público o particular **DEBE RECOGER O DEJAR PASAJEROS EN LOS SITIOS PERMITIDOS** y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo"

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, **DEBERÁ UTILIZAR LA SEÑAL LUMINOSA INTERMITENTE QUE CORRESPONDA**, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Dice la jurisprudencia nacional – ***Responsabilidad por violación a las disposiciones de tránsito***

Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, Sent SC5885-2016 de mayo 6 de 2016, Rad.: 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

"En el caso presente quedó claramente demostrado **EL REAL EFECTO NOCIVO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA** desarrollada por el conductor del taxi por la **VIOLACIÓN DE UNA REGLA DE TRÁNSITO** AL NO RESPETAR LA SEÑAL QUE IMPONÍA PERENTORIAMENTE DETENERSE ANTES DE CRUZAR LA VÍA CON PRELACIÓN, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; **acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones**."

2. SE ALLEGA DICTAMEN PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO CONFORME AL ART. 212 DEL CPACA

2.1 Conforme a las prerrogativas consagradas en el **Art. 212 del CPACA** que faculta a la parte demandante para que en dicho estadio procesal de contestación de excepciones: **PIDA O SOLICITE PRUEBAS** atinente a *desvirtuar las excepciones del demandado*, se manifiesta que se allega **DICTAMEN PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** suscrito por el Técnico en accidentes de tránsito y seguridad vial Álvaro Hernán Cifuentes Noreña, experticia que se allega con el fin de demostrar el quebrantamiento a la normatividad de tránsito por parte del extremo demandado y desvirtuar la excepción planteada de la culpa exclusiva de la víctima.

Dice la ley 1437 del 2011 – CPACA

Artículo 212. ***Oportunidades probatorias*****.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas**: **LA DEMANDA** y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **LAS EXCEPCIONES** y la **OPOSICIÓN A LAS MISMAS**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

En mérito de los argumentos anteriormente expuestos.

LO QUE SE PRETENDE

Respetuosamente solicito al señor juez que:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADAS las excepciones propuestas por las partes demandadas y llamados en garantías.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES en la sentencia.

TERCERO: CÍTESE al Técnico en accidentes de tránsito y seguridad vial el perito Álvaro Hernán Cifuentes Noreña, para que rinda la sustentación de su experticia al Email: alvarocifuentes33@hotmail.com y al celular 3136664766.

Del señor Juez.
Atentamente,

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
C.C. N° 1.116.237.495 de Tuluá
T.P. N° 220817 del C.S. de la J.